

Funcionamiento de la plataforma RAPPI dentro del ordenamiento legal colombiano desde una perspectiva del pluralismo jurídico.

César Elías Moreno Ruiz¹

Resumen:

Rappi se ha consolidado en el país a través de su plataforma digital, como una de las empresas líderes en el mercado de los domicilios por su capacidad de innovación. Sin embargo, detrás de este gran telón, se esconde un grave problema de fondo que le repercute a sus “rappitenderos” que no son considerados como trabajadores, debido a su modelo operacional que incluye un amplio abanico normativo autónomo, mediante el cual se rigen. Por ende, están privados de ciertas garantías mínimas a las que deberían tener derecho en el marco del ordenamiento jurídico interno. Este esbozo de manera muy general, da cuenta de esa pluralidad de fuerzas presentes en este orden social; en razón a ello, he determinado ciertos ejes problemáticos, dilucidados así: ¿Cuáles son los ordenamientos jurídicos en colisión?, ¿cómo pueden coexistir?, ¿cuáles son sus tensiones? y, ¿qué significan estas tensiones en términos de la apuesta epistemológica que hace el pluralismo jurídico?

Palabras clave. Pluralismo jurídico, rappitenderos, contradicciones jurídicas, comercio electrónico, contrato realidad, economía colaborativa.

109

Introducción.

Con el surgimiento de plataformas digitales, diseñadas para facilitar la cotidianeidad de las personas, y, en el caso de rappi, sirve de canal entre los restaurantes y/o empresas legalmente constituidas y los usuarios; se han generado nuevas políticas y reglamentos internos que rigen el funcionamiento de este nuevo modelo de negocio, que cuenta con un sector amplio de domiciliarios encargados de cumplir tal fin. Sin embargo, este ordenamiento descrito entra en colisión con el ordenamiento jurídico colombiano al precisar ciertos escenarios de precariedad laboral y ausencia de garantías, que ponen en una condición de vulnerabilidad al rappitendero.

Este contexto nos propone un serio debate en torno al pluralismo jurídico, donde se presencian tensiones y colisiones entre un ordenamiento y el otro. Al respecto, se plantea la siguiente pregunta problema ¿Qué contradicciones jurídicas se generan entre el modelo de trabajo planteado en rappi y el ordenamiento jurídico colombiano en el contexto de un diálogo con el pluralismo jurídico? Para lo cual, se llevará a cabo una metodología de investigación explicativa,

¹ Estudiante de derecho de la Universidad Central de Bogotá, y activista político en materia de derechos humanos. A lo largo de mi trayectoria académica, he representado a mi alma máter en la versión XXXIII del Modelo Congreso Estudiantil Universitario; además, cuento con cuatro diplomados en las áreas de: oratoria, liderazgos en cultura democrática, gestión pública y, estructura del Estado. Bogotá D.C., 2021.

ya que, mediante esta propuesta es posible determinar los patrones de relaciones y contradicciones entre las variables; en concordancia con un diálogo permanente con el pluralismo jurídico, que dé lugar a la explicación de diversos fenómenos existentes y, que a través de este ejercicio teórico pueden ser analizados desde una perspectiva externa a lo meramente jurídico, dando lugar al enriquecimiento del debate.

Mencionado esto, el objetivo del presente documento es identificar las contradicciones jurídicas que se presentan entre el modelo de trabajo planteado por rappi a través del comercio electrónico y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano, en un contexto y dialogo permanente con el pluralismo jurídico. Ello, con el propósito de establecer un análisis crítico-reflexivo desde un enfoque epistemológico del pluralismo jurídico, encaminado a precisar qué contradicciones y tensiones hay entre ambos ordenamientos. Y, de esta manera, establecer ciertos criterios y alternativas en torno al contexto de empleabilidad de los rappideros.

I. Desarrollo de la temática planteada.

Desde una perspectiva del pluralismo jurídico es posible determinar que, dentro del Estado Colombiano se presentan varias reglas y normas (desde principios constitucionales —como el contrato realidad—, hasta artículos de leyes), que regulan un mismo asunto: “la empleabilidad de los rappideros”. Sin embargo, esta facultad “le compete” a rappi, en tanto, **los** domiciliarios se afilian a este sistema para operar y realizar sus funciones contenidas en el contrato que celebran. Por su parte, es aquí donde se presentan algunas tensiones y contradicciones, debido a que, los rappideros demandan ciertas garantías mínimas laborales que no le son ofrecidas, y acuden ante el ordenamiento jurídico interno para invocar sus derechos. Esta nueva figura contractual surge con el auge de las plataformas digitales, que presentan un modelo disfrazado con la “liberalidad del trabajador”, pero en el fondo la realidad es otra.

La nueva era de la transformación digital, trajo consigo nuevas incorporaciones y novedades dentro de la economía local, por ejemplo, el sistema domiciliario mediante plataformas virtuales que facilitan el acceso «al consumismo» y amplía la gama de elecciones. En palabras de Ortega y Gasset, en su obra “la rebelión de las masas”, afirma que “la actividad de comprar concluye en decidirse por un objeto; pero por lo mismo es antes una elección, y la elección comienza por darse cuenta de las posibilidades que ofrece el mercado” (1929, p.60).

Y, es el auge de plataformas como rappi que nos extiende las posibilidades existentes para la decisión final: la elección.

Por su parte, a partir del siglo XXI empezó a surgir un nuevo concepto, “*la economía colaborativa*”, fruto del neoliberalismo, que abandera la poca intervención del Estado en la economía, es decir, el libre tránsito de las empresas para que fijen y sean ellas quienes determinen los aspectos más generales dentro de la relación con sus empleados. En de este tipo naciones, no existe un tercero que entre a intervenir en casos de abusos con los consumidores o empleador; por lo general, esta figura es el Estado. La aproximación metodológica a este concepto no las brinda con precisión un artículo académico denominado “Economía Colaborativa: un nuevo mercado para la economía social”, de la Universidad de Murcia, así:

Con la expresión “economía colaborativa” se hace referencia, por regla general, a los nuevos sistemas de producción y consumo de bienes y servicios surgidos a principios de este siglo gracias a las posibilidades ofrecidas por los avances de la tecnología de la información para intercambiar y compartir dichos bienes y/o servicios, que permiten reducir las asimetrías informativas y los costes de transacción que afectan a dichas actividades, a la vez que permiten incrementar la escala en que se llevan a cabo y realizarlas de forma diferente a la tradicional. (Alfonso, 2016, p.235).

Sin embargo, esta economía colaborativa que está presente en rappi, desprende un nuevo tipo de contrato que se puede asimilar en algunos aspectos como el de trabajo², pero en el fondo son bastante disímiles. Hago referencia al contrato colaborativo en el que, los beneficios son mutuos entre las partes y los riesgos son compartidos; este tipo de contratos usualmente es celebrado dentro del comercio electrónico. Sin embargo, cuando es llevado de la teoría a la práctica refleja disparidad y desigualdad sobre la parte más débil, y en este caso sobre los rappideros que, a falta de insumos y garantías realizan una actividad que conlleva constante peligro en las vías.

No se puede pelear contra la corriente, por el contrario, se deben hacer esfuerzos desde el gobierno y la rama legislativa para empezar a regular este nuevo modelo que responde a las tendencias del mercado, con la finalidad de lograr el reconocimiento de derechos laborales mínimos. Al respecto, es preciso realizar las siguientes acotaciones:

- I. El sistema jurídico colombiano es producto de una amalgama de codificaciones exteriores que aquí hemos replicado desde el siglo XIX. Tal es el caso de nuestro Código de Comercio y Civil³ que, hasta el día de hoy, contienen dentro de su normatividad artículos obsoletos y anacrónicos que eran importantes hace siglos, pero que hoy no tienen sentido.
- II. No se está legislando para el futuro. Nuestros parlamentarios, en su mayoría de avanzada edad, no reflejan la intención de adaptar nuestro ordenamiento jurídico interno al advenimiento de las transformaciones digitales para generar una colateralidad y evitar, a toda costa, discrepancias y contradicciones por falta de regulación; y, ese el problema que pasa hoy día. El caso más reciente se ubica en el contexto de la crisis sanitaria, económica y ambiental del covid-19: el gobierno nacional tuvo que expedir un sinnúmero de decretos para regular el teletrabajo, porque nuestra normatividad, en específico el Código Sustantivo del Trabajo y el Código General del Proceso no contenían nada sobre el uso de las plataformas digitales para el funcionamiento de la rama judicial.
- III. Cuando se habla de “reforma al Congreso”, se afirma desde un estado de necesidad más que de capricho. Colombia requiere de nuevos parlamentarios que dejen de legislar en torno a viejos debates de los que no hemos podido pasar la página, y se enfoquen en lo verdaderamente fundamental.

En conclusión a los anteriores ítems, desde una perspectiva del pluralismo jurídico, la transformación digital a través de los establecimientos de comercio virtuales y electrónicos —

² En el artículo 22 del C.S.T., se define el contrato de trabajo como: “1 ... Aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador (...)

³ Recientemente, académicos en el área jurídica de la Universidad Nacional, plantearon una reforma a estos dos Códigos, con la finalidad de unificarlos, actualizarlos y hacer una purga de todos aquellos artículos que perdieron vigencia en la actualidad.

como lo es rappi— ya comenzaron a ser fuentes generadoras de derecho dentro del Estado colombiano, que imponen todo un marco jurídico propio y autónomo distinto al convencional. No se puede desconocer esta pluralidad de fuerzas existentes que convergen dentro del mismo Estado (cuando hacemos mención a las nuevas figuras dentro del mercado y el ordenamiento jurídico interno). En esta misma línea, entra en cuestión otro planteamiento, *¿Es realmente beneficioso para los rappitenderos el esquema normativo que plantea rappi?*

Para dar respuesta a este interrogante, es necesario analizar el rol que juegan los dueños y/o propietarios de las plataformas de delivery, porque constituyen un papel fundamental desde la sombra, en el sentido que genera zozobra porque figuran desentenderse de lo que acontece. Legalmente ellos aseguran que son simples intermediarios que ponen en contacto (a través de una plataforma digital) a dos personas que celebran un negocio; y a simple vista es así, pero hay varias implicaciones de fondo:

La primera de ellas corresponde a la relación de subordinación que se da entre la plataforma y el domiciliario, que podría ser considerada como una relación de trabajo⁴. En cuanto, la aplicación le da lineamientos y mandatos al rappitendero para que realice sus funciones, y en caso de no poder realizar la entrega éste debe justificarse a través de la misma. Es más, existe un operador encargado de administrar operativamente y funcionalmente la plataforma para efectos de darle un mejor funcionamiento y trámite al envío. La honorable Corte Constitucional en la sentencia C-934/04, afirma lo siguiente:

La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos. (Corte Constitucional, 2004, sentencia C-934)

Y, por otra parte, una vez que la plataforma “rappitendero” les asigna y exhibe a los domiciliarios los encargos, estos deberán aceptarlos para empezar a gestionarlos a manera de aceptación del contrato de mandato remunerado, según los términos y condiciones desplegados en la página web de rappi “so pena de ser sancionados”.

Por otro lado, hemos reiterado la necesidad de un sistema más garantista que propenda por garantizar algunos principios plasmados en la Constitución por el constituyente primario, en materia de derecho laboral; y, además, los convenios y tratados ratificados por Colombia en materia del trabajo de la O.I.T. Si bien es cierto, hay que partir del reconocimiento de otro sistema jurídico dentro del Estado colombiano, pero, hay ciertos puntos que no se pueden negociar porque estamos hablando de derechos constitucionales reconocidos internacionalmente.

⁴ Una verdadera relación laboral existe cuando se presentan los siguientes elementos: subordinación, remuneración y la prestación personal del servicio. Así como lo sustenta el art. 23 del C.S.T. Si se reúnen esos componentes se entiende que existe contrato de trabajo.

Al respecto, Andrea Del Bono; Doctora en Ciencias Políticas y Sociología, en su artículo académico “Nuevas tecnologías y relaciones laborales: la gestión algorítmica y su impacto sobre los trabajadores de plataformas”, nos afirma que hay un patrón común en las plataformas digitales, al afirmar que “(...) la gestión de la relación de trabajo llevada a la práctica responde a un modelo que trata, a través de diversos artificios formales y materiales, de evitar la aplicación de la legislación laboral” (2020, p.88).

Eludir la aplicación de la legislación laboral, es precisamente lo que caracteriza a este sistema de comercio electrónico y le suma autonomía desde una perspectiva del pluralismo jurídico, pero, dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen postulados constitucionales que no se deben pasar por alto. Así como lo menciona el art. 4 de la Carta Política, “La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)”⁵ Otro principio es el de la “primacía de la realidad sobre las formalidades y se consagra en el art. 53 de la C.N., al respecto, la Corte indicó lo siguiente:

El principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica. (Corte Constitucional, 1995, sentencia C-665/98)

Este recuento de jurisprudencia constitucional demuestra que existen limitantes a la autonomía del sistema jurídico implantado por las plataformas digitales, y ante la presencia del material probatorio necesario, un domiciliario de rappi —o cualquier otra empresa de delivery— que se encuentre en similares condiciones, puede exigir que se reconozcan como “trabajadores” y, por ende, constituir un contrato de trabajo, pero es un proceso bastante retardado y arduo. Iniciar una acción judicial en este sentido, equivale a cruzar el Rubicón.⁶

Sin embargo, hay quienes se han atrevido a cruzarlo, y tal es el caso de un domiciliario en la ciudad de Bogotá que exigía el reconocimiento de sus derechos laborales mediante la constitución de un contrato de trabajo a través de la figura constitucional del “contrato realidad”. Sin lugar a dudas, fue un fallo que marcó precedentes en el área, pues, muchos domiciliarios han

⁵ Un ejemplo que ilustra lo dicho en ese acápite, es lo que sucede entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Constitución Política. La Corte Constitucional en la sentencia T-921/13 limita el ejercicio de la jurisdicción indígena, protegiendo el derecho a la vida e integridad personal prohibiendo la tortura y la esclavitud.

⁶ “Cruzar el Rubicón”: expresión utilizada para referirse a una decisión complicada de la que ya no hay vuelta atrás. Se contextualiza históricamente en la época del autoproclamado emperador Julio César —quien cruza este río tras conquistar la Galia— en la última etapa de la República romana.

interpuesto acciones de tutela, pero se complica el panorama sin un precedente judicial; y, sobre todo, porque la falta de regulación en Colombia crea un limbo legal para este tipo de decisiones.

El Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, fue quien declaró que la relación entre el repartidor y la entidad es de naturaleza laboral. En la revisión de la decisión del juez que profiere sentencia, se condena a pagar al demandante:

- Cuatrocientos noventa y cinco mil cinco pesos (\$495.005) por concepto de auxilio de cesantías.
- Veintinueve mil setecientos pesos (\$29.700), por concepto de intereses sobre las cesantías.
- Cuatrocientos noventa y cinco mil cinco pesos (\$495.005), por concepto de prima de servicios.
- Doscientos veinticinco mil pesos (\$225.000) por concepto de vacaciones compensadas.

Por su parte, en la misma decisión del Juzgado Sexto Laboral se condena a la parte demandada “A realizar las cotizaciones de seguridad social en pensiones a favor del demandante para el período del 18 de marzo al 18 de septiembre de 2018. Para lo cual, deberá solicitar el cálculo actuarial respectivo ante el fondo de pensiones que elija el actor, teniendo como salario base de cotización el correspondiente a novecientos un mil ochocientos pesos (\$901.800)” (2020, p.1).

Sin embargo, esto no es suficiente hasta que se logre un pleno y absoluto reconocimiento. Hay que tomar ejemplo de otras legislaciones, por ejemplo, Reino Unido fue hace poco el escenario para un fallo regulatorio, en que un juez declaró que los conductores de Uber tienen derecho a ser reconocidos como trabajadores. Sin lugar a dudas, este hito regulatorio podría marcar el derrotero para otros países de América Latina, incluyendo a Colombia, para empezar a regular.

Por el contrario, los intentos de reformas laborales en Colombia van en detrimento de las garantías y los derechos de los trabajadores. Esto nos augura un oscuro panorama para el futuro del comercio de los delivery y, sobre todo, para sus domiciliarios.

Un modelo que aún no está fuertemente desarrollado en materia de derechos, sino que por el contrario, su surgimiento deviene de un sistema neoliberal caracterizado por la explotación laboral, que subordina las garantías constitucionales a las ganancias de los empresarios. Y, a ese rumbo nos dirigimos al analizar a profundidad las múltiples reformas laborales que se han planteado los últimos años en Colombia, y la más reciente de todas contenía “el pago por horas”. Sin lugar a dudas, este es el camino más directo a la precarización laboral. En cuanto al contrato colaborativo de rappi, la exministra de trabajo Alicia Arango, en medio de un contexto lleno de tensión, debido a que los rappideros se encontraban en un paro nacional en el que pretendían negociar en una mesa amplia con Min Trabajo mejores condiciones laborales, salió a afirmar lo siguiente: “son contratos independientes que hace el trabajador con la empresa o plataforma y ese contrato no implica, por parte de la plataforma, la obligación de pagar seguridad social y pensión”.

Es válido que, desde las instituciones gubernamentales se le brinde legitimidad a ese sistema jurídico y las formas en que crea vínculos y/o nexos entre sus usuarios, pero, hay aspectos que no se pueden desconocer porque pasan por alto algunos principios Constitucionales y los

derechos de los trabajadores. No se pueden ignorar los fines esenciales del Estado colombiano, “garantizar el bienestar social y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

Aníbal Cuadrado, abogado laboralista, en su artículo “Trabajo de Plataformas Digitales. Nuevas formas de ocultamiento de las relaciones laborales” (2019), aborda algunos aspectos sobre el ocultamiento de la relación laboral y las injerencias que recaen sobre el trabajador:

A modo que se aplique el Principio rector de la Realidad se arriba a la necesidad de enfrentar la semántica discursiva de las empresas titulares de Apps de servicios de comida y transporte, deconstruyendo lo virtual con lo real, es que ya no debemos hablar de “trabajadores de plataformas o de trabajadores de la economía digital” para estudiar este fenómeno, sino de “trabajadores de empresas que explotan Apps”. Detrás de cada Apps existe una empresa y empresarios de carne y hueso que, estando en cualquier lugar del mundo, utilizan a personas en situación de trabajo para lograr sus fines económicos, y en tanto dicha relación se ejecute en nuestro País le cabe el Orden Público Laboral conforme al principio de territorialidad, siendo imperante su respeto para proteger no solo a quien presta su fuerza de trabajo en estas relaciones sino también para resguardar las fuentes laborales genuinas otorgadas por empleadores que sí cumplen con nuestra normativa. No nos encontramos ante nuevas formas de trabajo, sino ante nuevas formas de ocultamiento de la relación laboral. (2019, p.1)

Este autor menciona algunos aspectos importantes que vale la pena abordar:

En primer lugar, el aprovechamiento de personas en condición de vulnerabilidad y necesidad que requieren ingresos para el sostenimiento de sus familias, es un acto deshumanizante que nos plantea un escenario de explotación laboral. En este sentido, Flora Partenio, en su artículo “Precarización del trabajo y estrategias de trabajadoras en plataformas digitales: trabajo desde el hogar, organización sindical y disputa por derechos en el contexto de la pandemia del Covid-19”, afirma lo siguiente:

Estas modalidades de trabajo vía plataformas digitales conllevan una serie de desafíos a los derechos laborales, la seguridad y protección sociales: trabajadores que mueven la economía digital y, en especial, trabajadoras se insertan en empleos cada vez más precarios sin jubilación, sin licencias, sin condiciones y medio ambiente de trabajo adecuadas, sin salario mínimo ni vacaciones (2021, p.177)

El fenómeno migratorio venezolano en nuestro país es uno de los paradigmas que genera incertidumbre en esta nueva era de la digitalización; o, como le llamaría Cortés, Izar, Bocarando, Aguilar, & Larios, (2017) “Industria 4.0” para referirse a ese proceso de virtualización y comercio electrónico en que han sucumbido las industrias a nivel mundial, sumado con el fenómeno de la globalización⁷. El asunto es el siguiente: la ola migratoria y la explotación laboral mediante Apps,

⁷ El fenómeno de la globalización, facilitado por el avance de la tecnología, sirve de puente entre los países para unificar sus relaciones y, por ende, el sistema normativo respectivo. Rappi es una empresa legalmente constituida en Colombia y, que a causa de este fenómeno ha logrado expandirse a otros países como México, Perú, Chile y Argentina. A diferencia de uno que otro estatuto reglamentario, el modelo es el mismo; ese es el efecto que tiene la globalización, definido por Byung- Chul Han en su texto “la expulsión de lo distinto”, como “intercambiable, comparable, y por ende, igual”.

son dos variables que han convergido de forma perfecta en el nuevo mercado y en la sociedad actual.

Una encuesta realizada por el Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario en el que se analizó la situación de los trabajadores y trabajadoras de rappi en el año 2019, arrojó los siguientes resultados.

- El 57%, es decir, más de la mitad de los rappitenderos son migrantes venezolanos.
- El 93.1% son de estratos 1,2 y 3 (clase baja y media del país)
- El 59, 7% son cabezas de familia.
- Los migrantes son los que más horas trabajan al día como domiciliarios, con un tope máximo de 12 horas al día.
- El 81, 4% de los rappitenderos solo tiene este trabajo como fuente de ingreso.
- El 53,9% no tiene afiliación del sistema de salud.
- El 93,4% no cotiza pensión.
- El 91,2 % no está afiliado al sistema de riesgos laborales.
- El 63,2% reconoce haber sufrido accidentes de trabajo y el 66,7% haber contraído enfermedades laborales en los últimos 2 años
- El 98,7% no está afiliado a ninguna asociación o sindicato de conductores rappi, sin embargo, el 85,2% sí consideran necesario una asociación que los represente. — fenómeno que vale la pena estudiar más a fondo

A modo de cierre de este primer punto, las cifras producto de las encuestas realizadas por el Observatorio son muy precisas y describen el escenario de precariedad y explotación laboral descritas en acápite anteriores, y sobre todo, por Scasserra y Partenio (2021) en su artículo académico, al señalar los desafíos en materia de derechos laborales que conlleva el trabajo vía plataforma digitales.

Por otra parte, el siglo XXI ha respondido bien ante el surgimiento de las nuevas formas de mercado, que cada día le apuesta más a la virtualización del comercio e industrias. Sin embargo, hay muchos cabos sueltos que se escapan de la regularización de la legislación laboral, debido al disfraz que le ponen a las relaciones laborales con la finalidad de buscar la exención del pago en seguridad social y prestaciones sociales.

En el caso del contrato colaborativo celebrado entre rappitenderos y la entidad, no existe la figura de la subordinación continuada (envuelta de forma natural en todo contrato de trabajo), sino que funciona la “para-subordinación”⁸, a efectos de generar una relación más liberal y autónoma, donde cada parte propende por su bienestar y existe la reciprocidad ganancial.

No obstante, el debate surge el momento de analizar a profundidad el mecanismo de las relaciones. 1. en principio, la plataforma *le indica al rappitendero el lugar a donde debe ir a buscar el producto*, una vez ha aceptado el domicilio; luego monitorea la conversación entre el usuario y quien entrega el pedido para facilitar la coordinación de detalles. 2. cuando le es asignado un domicilio, éste *tiene que cumplir con el tiempo aproximado de entrega* que le da la plataforma

⁸ “son trabajadores que se tratan como autónomos pero que desde un punto de vista jurídico se encuentran en la categoría de trabajadores subordinados.” (Rojo, 2004)

para la entrega. 3. El domiciliario está obligado a cumplir con las políticas de rappi, las cuales acepta desde el momento mismo en que es vinculado a la plataforma.

Este sistema para- subordinado de rappi, presenta más matices de subordinación continuada, pero esto se debe a las *nuevas formas de encubrimiento de las relaciones laborales*.

II. Conclusiones.

- I. En el desarrollo del presente documento, se pudo demostrar la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro del mismo Estado. Rappi está constituido por todo un marco jurídico que tiene autonomía dentro del territorio nacional y, sobre todo, legitimidad por parte de las instituciones gubernamentales. Es decir, estamos enfrente de un pluralismo jurídico formal, en el que *“el derecho oficial reconoce además la validez de normas de los diversos sistemas de derecho”*.
- II. El ordenamiento jurídico de rappi, que en cierto modo, tiende a diversificar y ampliar el sistema normativo: quitándole arraigo al monismo jurídico estatal, va en detrimento de ciertos principios y garantías mínimas laborales consiguadas en el derecho internacional y la Constitución Política “norma de normas”. En este modelo de negocio se plantea una autonomía y liberalidad ficticia del trabajador, con la intención de eludir a toda costa una relación laboral por las implicaciones que conlleva.
- III. El comercio electrónico y la virtualización de la prestación de servicios personales mediante apps, constituyen las nuevas incorporaciones que ha hecho el “dominio del neoliberalismo” en las nuevas formas de mercado, y con ello, se ha cimentado un esquema normativo antiguarantista y de explotación laboral embozado en la autorealización y autooptimización del trabajador.
- IV. Se identificaron contradicciones jurídicas en el marco normativo de rappi y el sistema jurídico colombiano, tales como las siguientes:
 - La subordinación y la para-subordinación: en cuanto, se observaron algunos aspectos en el contacto del rappitendero con la plataforma que constituyen elementos palpables de una verdadera relación laboral.
 - La forma en que Rappi opera dentro del territorio nacional y regula las relaciones con sus domiciliarios, contraría principios constitucionales, tales como: el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 C.N.); y, por otro lado, la primacía de la realidad sobre las formalidades (art. 50 C.N.)

Se ha despertado el debate a nivel nacional, y sobre todo en las principales ciudades del país como Bogotá, donde se han dictado importantes decisiones para el futuro de los domiciliarios sobre la importancia de regular nuestra legislación en materia de derechos laborales para el caso de las plataformas digitales y apps como Rappi. Es necesario, que para dar este paso se tome en consideración el derecho comparado de otras legislaciones como Reino Unido que mediante una sentencia declaró a todos los conductores de UBER como trabajadores, no colaboradores.

Referencias bibliográficas.

- Acosta Argote, C. (11 de mayo de 2021). Las opciones legales que tienen los domiciliarios de plataformas de economía colaborativa. *Asuntos Legales*. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/las-opciones-legales-que-tienen-los-domiciliarios-de-plataformas-de-economia-colaborativa-3167698>
- ALFONSO, R. (2016): “Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social”, CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 88, 231-258.
- Bogoya Viasus, B. S., Espitia Sáenz, D. M., García Cruz, E. E., & Peña Rojas, M. M. (2021). Análisis de las condiciones laborales de los Rappitenderos de Rappi Colombia: implicaciones económicas e impacto en la organización (Bachelor's thesis, Especialización en Gestión Humana Virtual).
- Camaño Rojo, E. (2004). La parasubordinación o trabajo autónomo económicamente dependiente. El empleo en las fronteras del Derecho del Trabajo. *Revista Laboral Chilena*, 61.
- Código Sustantivo del Trabajo [Código]. (2020) 45ª ed. Legis.
- Constitución Política de Colombia [Const]. (1991) 45ª Ed. Legis.
- Corte Constitucional, La Sala Séptima de Revisión de Tutelas. (05 de diciembre de 2013) Sentencia T-921/13. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (29 de septiembre de 2004) Sentencia C-934/04. [M.P. Jaime Córdoba Triviño]
- Cortés, C. B. Y., Landeta, J. M. I., & Chacón, J. G. B. (2017). El entorno de la industria 4.0: implicaciones y perspectivas futuras. *Conciencia tecnológica*, (54), 33-45.
- Cuadrado, A. (2019). Trabajo de Plataformas Digitales. Nuevas formas de ocultamiento de las relaciones laborales. Recuperado de https://www.academia.edu/41592566/Trabajo_de_Plataformas_Digitales._Nuevas_formas_de_ocultamiento_de_las_relaciones_laborales
- Del Bono, A. (2020). Nuevas tecnologías y relaciones laborales: la gestión algorítmica y su impacto sobre los trabajadores de plataformas.
- Economía y Negocios. (20 de septiembre de 2019). Rappi responde a hallazgos de estudio ‘Quiénes son los rappitenderos’. *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/economia/empresas/que-dice-ministra-de-trabajo-alicia-arango-sobre-contratacion-de-rappitenderos-385772>
- Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá. (18 de septiembre de 2020). Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia. Radicado No. 110014105006-2019-0094-00.
- Ortega, J. & G. (1983). *La rebelión de las masas*. Barcelona, España: Ediciones Orbis, S.A.
- Scasserra, S., & Partenio, F. (2021). Precarización del trabajo y estrategias de trabajadoras en plataformas digitales: trabajo desde el hogar, organización sindical y disputa por derechos

en el contexto de la pandemia del Covid-19. *Sociologías* 23 (57), 174-206. DOI: 10.1590/15174522-112307.

Valiente Bermúdez, F. & Hernández Velasco, O. (2020) Ocultamiento del contrato realidad en rappi Colombia. (Trabajo de grado). Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia.